

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria **N° IX**, celebrada a las siete horas con diez minutos del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 1**, que literalmente dice "*****"**ACUERDO N° 1.** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Según consta en los Libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, la **ASOCIACIÓN PRO-CASA MATERNAL**, fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia por medio de acuerdo número uno de sesión ordinaria de Consejo Directivo número diecisiete, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia e inscrita en dicho registro con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, bajo el número 077-EA-17 del Libro II de inscripciones de Entidades de Atención, de conformidad al Decreto Legislativo Número 478, "Disposiciones Transitorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia", publicadas el día 20 de septiembre de 2016, en el Diario Oficial Número 173, Tomo 412, en el cual se concede el plazo de un año a todas aquellas entidades que previo a la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estuvieron acreditadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) y las Organizaciones No Gubernamentales que continúan desarrollando acciones a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para que pudiesen solicitar su autorización de funcionamiento ante el CONNA, en el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de la referida disposición. En el caso de las entidades previamente inscritas en ISNA se estableció un procedimiento especial que consiste en que la entidad deberá presentar la solicitud de autorización que cumplan con requisitos de forma y se verificará la inscripción de la entidad ante dicho instituto; en ese caso CONNA concederá la autorización de funcionamiento por el plazo de un año, tiempo en el cual la entidad deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente.
- III. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la señora **Ana María Elena Augspurg de Muyschondt**, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PRO-CASA MATERNAL**, en cumplimiento del artículo 2 de las citadas Disposiciones Transitorias, presentó solicitud junto con la documentación requerida en el artículo 20 del Reglamento de Organización y funcionamiento para la autorización de funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, por el plazo de cinco años; por resolución emitida a las trece horas con treinta

minutos, del día uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.

- IV. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se emitió dictamen con recomendación de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la **ASOCIACIÓN PRO-CASA MATERNAL**. En dicho dictamen, se concluyó que la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención, que ejecuta acciones encaminadas al desarrollo infantil temprano y al fortalecimiento académicos a niñas y niños de edades de dos a doce años de edad provenientes de comunidades en situación de vulnerabilidad económica, con sede en el Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador y cobertura a nivel nacional; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- V. Habiéndose evaluado a la **ASOCIACIÓN PRO-CASA MATERNAL**, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una Asociación sin Fines de Lucro, bajo la Ley de la materia, cuyos Estatutos han sido aprobados por medio de Decreto Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Asociación, encaminados a la atención de niñas y niños, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **ASOCIACIÓN PRO-CASA MATERNAL**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- II. Inscribase dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la

obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

NOTIFIQUESE. *******

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

******* Z.L.N.U. ******* Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria **N° IX**, celebrada a las siete horas con diez minutos del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 2**, que literalmente dice "*****"**ACUERDO N° 2.** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de los derechos de la niñez y de la adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, la señora Marta Lidia Hernández Ostorga, conocida por Marta Lidia Hernández, en su calidad de Representante legal de la **“ASOCIACIÓN DE LAS CARMELITAS MISIONERAS DEL INMACULADO CORAZON DE MARÍA”**, solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. Que por resolución de las diez horas y veinte minutos del día quince de diciembre de dos mil quince, se previno la **“ASOCIACIÓN DE LAS CARMELITAS MISIONERAS DEL INMACULADO CORAZON DE MARÍA”**, a través de su Representante legal, para que en el término máximo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presentase el Plan Estratégico Institucional de la Asociación; la cual fue notificada el día cuatro de enero de dos mil dieciséis.
- IV. Que por resoluciones emitidas el siete de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y seis de diciembre de dos mil dieciocho, se le concedió nuevamente a la Asociación los plazos de treinta, quince y cuarenta y cinco días, todos contabilizados en días hábiles, para cumplir con la prevención o para que expresara los motivos justificados por los cuales no se había podido cumplir con esta y expresara su intención de continuar con el procedimiento; lo cual se efectuó en atención con el Principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente y con el fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que constituyen la población meta de la institución, en particular de la población atendida por la entidad. Dichas resoluciones fueron notificadas en forma legal. En fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete se realizó visita al lugar en cual

ejecutan sus acciones para revisar su capacidad instalada y para brindarle asistencia técnica para el cumplimiento de la prevención efectuada. Sin embargo, han transcurrido los plazos antes mencionados sin que la Asociación hubiese presentado el Plan Estratégico y manifestado su intención de continuar con el trámite.

- V. Que durante la evaluación técnica del cumplimiento de requisitos de autorización, este Consejo ha tenido conocimiento que entre los años dos mil doce y dos mil quince, las Juntas de Protección de los departamentos de Sonsonate y Santa Ana conocieron sobre denuncias por vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes atendidos en el “Hogar Inmaculado Corazón de María, programa que ejecuta la **ASOCIACIÓN DE LAS CARMELITAS MISIONERAS DEL INMACULADO CORAZON DE MARÍA**. Seguido el trámite correspondiente, dichas Juntas de Protección determinaron que existía responsabilidad administrativa por parte de la directora y personal de dicho centro de protección, por vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes en los casos conocidos.

- VI. El Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente contemplado en los artículos 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, establece que “en la interpretación, aplicación e integración de cualquier norma, así como en las decisiones administrativas y judiciales”, deberá adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la que menos derechos restrinja. Por su parte, el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General número 14, señala que el Estado está en la obligación de garantizar que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos que afectan directa o indirectamente a los niños.

- VII. Que en virtud de dicho Principio y en el ejercicio de su potestad de regular a las entidades que prestan servicios y programas a las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en los artículos 135 numeral 5 y 172 de la LEPINA, el Estado salvadoreño está especialmente obligado a garantizar que las actuaciones de dichas entidades guarden coherencia con el interés superior de la niña, niño y adolescente y, se realicen en el marco de un irrestricto respeto a sus derechos humanos. En particular, tratándose de instituciones que desarrollan programas de acogimiento institucional, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección adecuada de las niñas, niños y adolescentes atendidos por estas y que carecen de los debidos cuidados parentales; obligación que nace de los deberes de adoptar las medidas que aseguren la efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecido en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con los artículos 3.3 y 20 de ese mismo instrumento; así como, de las obligaciones de respeto y garantía reconocidas en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber de protección especial a la niñez, contemplada en el artículo 19 de dicho tratado y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

- VIII. Que para cumplir en forma efectiva el deber del Estado de garante reforzado de los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo medida de acogimiento institucional, es necesario asegurar la debida regulación de las entidades que desarrollan programas de protección vinculados con el cumplimiento de dicha medida; para lo cual, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia prevé, en su artículo 20, los requisitos de autorización de dichas entidades y el Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia regula los estándares y condiciones técnicas básicas de calidad en la atención; sin embargo, la Asociación de Las Carmelitas Misioneras del Inmaculado Corazón de María no cumplió con la presentación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de autorización, pese a los diversos requerimientos efectuados y plazos adicionales concedidos; advirtiéndose, además, que la información remitida por las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Santa Ana Y Sonsonate sobre la determinación de responsabilidad a la Directora y personal del centro de protección por violaciones a derechos de la población atendida, permite determinar que en la actuación de la Asociación se ha incumplido con las obligaciones generales de respeto y protección de la dignidad y demás derechos de las niñas, niños y adolescentes que mandata la LEPINA (Arts. 1, 7, 12, 13, 20, 37 y 174 literal “c”). Por lo tanto, se considera que la asociación tampoco ha cumplido con la condición establecida en el inciso cuarto del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, en el sentido que su trabajo debe desarrollarse en concordancia con la LEPINA y la normativa aplicable a derechos de niñez y adolescencia.
- IX. Que en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia emitió dictamen recomendando la denegatoria de la autorización solicitada por la **“ASOCIACIÓN DE LAS CARMELITAS MISIONERAS DEL INMACULADO CORAZON DE MARÍA”**, como consecuencia del incumplimiento de la documentación requerida para ser autorizada y registrada como entidad de atención de la niñez y de la adolescencia y, debido a actuaciones contrarias a los derechos de las niñas, niños y adolescentes por autoridades y personal de dicha Asociación, en perjuicio de la población atendida. Por lo que, no habiendo cumplido dicha Asociación con los requisitos y condiciones necesarias para la autorización de funcionamiento, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y el inciso segundo del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, procede la denegatoria del registro y autorización solicitada por dicha organización.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

- I. Denegar la autorización de funcionamiento de la **“ASOCIACIÓN DE LAS CARMELITAS MISIONERAS DEL INMACULADO CORAZON DE MARÍA”**, como una Entidad de Atención de la Niñez y la Adolescencia, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y advertirse, en la verificación efectuada, actuaciones contrarias a los derechos de las niñas, niños y adolescentes por autoridades y personal de dicha Asociación.
- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal señora Marta Lidia Hernández Ostorga, conocida por Marta Lidia Hernández, que si en el futuro desea continuar con el trabajo a favor de los derechos de niñez y adolescencia podrá iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo, cumpliendo con los requisitos legales e informando sobre medidas implementadas para evitar la repetición de hechos violatorios a los derechos de las niñas, niños y adolescentes análogos a los conocidos por las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Santa Ana y de Sonsonate.
- III. Hágase del conocimiento de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, Juzgados de Familia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, así como de otras instituciones vinculadas a la protección de niñez y adolescencia, para los efectos de ley consiguientes.
- IV. Infórmese de la denegatoria de autorización y registro de la referida Asociación, a la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; para los efectos de ley pertinentes.

NOTIFIQUESE.-“***”**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

“*****”Z.L.N.U.“*****” Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria **N° X**, celebrada a las siete horas con diez minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 4**, que literalmente dice **“ACUERDO N° 4**. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Según consta en los Libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, la **FUNDACIÓN ANTIDROGAS DE EL SALVADOR**, fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia por medio de acuerdo número cuatro de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo número dieciséis, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, inscrita en dicho registro con fecha once de octubre del mismo año, bajo el número 074-EA-15 del Libro II de Inscripciones de Entidades de Atención, de conformidad con el Decreto Legislativo Número 478, “Disposiciones Transitorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia”, publicadas el día 20 de septiembre de 2016, en el Diario Oficial Número 173, Tomo 412, en el cual se concedió el plazo de un año a todas aquella entidades que previo a la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estuvieron acreditadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) y las Organizaciones No Gubernamentales que continuaban desarrollando acciones a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- III. Conforme a las Disposiciones Transitorias antes citadas, el CONNA autorizó el registro temporal de las entidades que estuvieron acreditadas ante el ISNA por el plazo de un año, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; de no cumplirlo, el CONNA procedería a la cancelación de oficio de la autorización y registro otorgadas en forma temporal a la entidades de atención.
- IV. Que mediante Acuerdo N° 2, adoptado en sesión ordinaria número III de Consejo Directivo de CONNA, de fecha 14 de febrero de 2019, se ordenó la apertura del procedimiento de cancelación de la autorización temporal de funcionamiento como entidad de atención de la niñez y de la adolescencia otorgada a la **FUNDACIÓN ANTIDROGAS DE EL SALVADOR, FUNDASALVA**, ya que la misma venció el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin que a la fecha se haya presentado la documentación e información para el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

- V. Por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, notificada el doce de marzo del mismo año, se dio inicio al procedimiento de cancelación de la autorización y del asiento de registro de la Fundación Antidrogas de El Salvador; además, se requirió a la entidad, a través de su representante legal, que informara y justificara la omisión de presentar la información y documentación necesaria para la autorización como entidad de atención, para cuyo efecto se le otorgó el plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación; lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo Número 478, concerniente a las “Disposiciones Transitorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia”, publicado el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial Número 173, Tomo 412.

- VI. Según consta en informe fechado veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, el plazo otorgado a la **FUNDACIÓN ANTIDROGAS DE EL SALVADOR** para que informase y justificara la omisión de presentar la información y documentación necesaria para la autorización como entidad de atención, venció el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, sin que a la fecha se haya presentado documentación para justificar la omisión indicada por la entidad. Por tanto, de acuerdo con el artículo 3 de las referidas Disposiciones Transitorias es procedente la cancelación de la autorización de funcionamiento como entidad de atención de la niñez y de la adolescencia y su correspondiente asiento de inscripción de la **FUNDACIÓN ANTIDROGAS DE EL SALVADOR**.

- VII. Que en consideración al Principio del Interés Superior de la Niña, el Niño y Adolescente, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA, se solicitó al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), informe sobre la supervisión realizada a la Fundación Antidrogas de El Salvador; mediante el oficio número OTC/CSRAC/50/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, ISNA remitió el informe de la última supervisión efectuada a la Fundación en fecha 27 de agosto de 2018, que concluye que por falta de presupuesto la Fundación actualmente no se encuentra atendiendo adolescentes, desde el año 2018; lo cual permite concluir sobre la inactividad de la fundación como entidad de atención de la niñez y de la adolescencia.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- I. Cancelar la autorización de funcionamiento de la **FUNDACIÓN ANTIDROGAS DE EL SALVADOR, FUNDASALVA**, como una Entidad de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar la cancelación del asiento de inscripción respectivo, remítase al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente.

- II. Hágase saber a la entidad solicitante, a través de su representante legal señor Dionisio Guerrero, que la cancelación de la autorización como entidad de atención tiene como consecuencia el deber de abstenerse de seguir actuando como entidad de atención de niñez y adolescencia y prestando servicios a esta población, de conformidad al Art. 172 de la LEPINA; sin embargo si en el futuro desea continuar con el trabajo a favor de los derechos de la niñez y de la adolescencia podrá iniciar nuevamente el trámite de autorización de funcionamiento ante este Consejo y requerir asistencia técnica para tal fin.
- III. Publíquese el presente acuerdo de cancelación del registro de entidad de atención de la niñez y de la adolescencia, conforme a lo previsto en los artículos 6 literal d) y 10 numeral 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

NOTIFIQUESE.-*****

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve.

*****Z.L.N.U.***** Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia,
CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria **N° X**, celebrada a las siete horas con diez minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 2**, que literalmente dice
"*****"**ACUERDO N° 2.** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en Sesión Ordinaria N° XIV de Consejo Directivo, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se autorizó el funcionamiento como una Asociación de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia de la asociación denominada **TRABAJANDO POR UN BUEN FUTURO EN LLANO DE LA CRUZ**, para la realización de acciones de promoción y difusión de los derechos dirigido a niñas, niños y adolescentes en el Caserío Tizate, Cantón Llano de la Cruz, municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas; la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, al número 030-APA-01 del Libro 1 de Inscripciones de Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.
- III. Que por medio de escrito presentado por el señor Edgar Benjamín Cortez Rodríguez, en su calidad de Representante legal de la asociación **TRABAJANDO POR UN BUEN FUTURO EN LLANO DE LA CRUZ**, el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se solicitó la cancelación de autorización y su correspondiente asiento de inscripción de la entidad, de conformidad con el literal a) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- IV. Habiéndose evaluado la solicitud junto con la documentación presentada, se ha determinado que a la fecha, la asociación denominada **TRABAJANDO POR UN BUEN FUTURO EN LLANO DE LA CRUZ**, no se encuentra desarrollando trabajo a favor de los derechos de la niñez y de adolescencia. Por tanto, es procedente cancelar la autorización de funcionamiento como entidad de atención de la niñez y de la adolescencia y su correspondiente inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- a) Cancelar la autorización de funcionamiento de la asociación denominada **TRABAJANDO POR UN BUEN FUTURO EN LLANO DE LA CRUZ**, como una Asociación de Promoción y

Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia; y, a efecto que se proceda a elaborar la cancelación del asiento de inscripción respectivo, remítase al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente.

- b) Publíquese el presente acuerdo de cancelación del registro de entidad de atención de la niñez y de la adolescencia, conforme a lo previsto en los artículos 6 literal d) y 10 numeral 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

NOTIFIQUESE.-“*****”

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve.

“*****”Z.L.N.U.“*****” Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria **N° XI**, celebrada a las siete horas con diez minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo por unanimidad emitió, el **acuerdo N° 5**, que literalmente dice "*****"**ACUERDO N° 5.** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- VI. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- VII. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la **FUNDACION LA SAGRADA FAMILIA** que se abrevia "**FUNLASAFA**" fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número cinco, de sesión ordinaria número V de este Consejo Directivo, celebrada el doce de marzo de dos mil quince e inscrita en dicho Registro con fecha trece de abril de dos mil quince, bajo el número 042-EA-02-05 del Libro 1 de Entidades de Atención; el cual se encuentra vigente.
- VIII. En fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el señor **José Edgardo Solís Siciliano**, en su calidad de representante legal de la **FUNDACION LA SAGRADA FAMILIA**, solicitó a este Consejo la acreditación del programa denominado **Programa de Protección y Prevención en Tiempo Extraescolar** y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- IX. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa denominado **Programa de Protección y Prevención en Tiempo Extraescolar** y el registro correspondiente del mismo, recomienda su acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen, se concluyó que la Fundación cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa, cuya tipología es de **Atención Psicosocial**, dando cumplimiento a las condiciones técnicas de la tipología en referencia y que se encuentra descrita en los artículos 68 inciso segundo y 69 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- X. Que se ha verificado que la entidad de atención, a través de su programa tiene por objetivo disminuir el porcentaje de niñas y niños en riesgo delincencial asegurando el cuidado y protección de las niñas y niños a través de la atención integral, promoviendo la salud física y mental, el crecimiento personal y educativo y espiritual desarrollando al mismo tiempo las capacidades, habilidades y actitudes de las niñas y niños, su cobertura territorial es el

municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con sede en el mismo municipio y departamento. En el programa de atención psicosocial actualmente participan un total de **60** niñas, niños y adolescentes, dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- XI. Habiéndose evaluado el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad del programa denominado **Programa de Protección y Prevención en Tiempo Extraescolar de la FUNDACIÓN LA SAGRADA FAMILIA**, se ha determinado que su tipología es de **Atención Psicosocial** y que ha cumplido con los requisitos establecidos con los artículos 172 de la LEPINA, 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 25 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, específicamente en el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de su programa.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- IV. Acreditar el programa de Atención Psicosocial de la **FUNDACIÓN LA SAGRADA FAMILIA-FUNLASAFA**, denominado **Programa de Protección y Prevención en Tiempo Extraescolar**, como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- V. Inscribise la acreditación del **Programa de Protección y Prevención en Tiempo Extraescolar**, a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- VI. Hágase saber a la **FUNDACIÓN LA SAGRADA FAMILIA-FUNLASAFA** sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de su programa acreditado, así como sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el

Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.

- VII. Requerir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento del **Programa de Protección y Prevención en Tiempo Extraescolar** de la **FUNDACIÓN LA SAGRADA FAMILIA-FUNLASAFA**.

NOTIFIQUESE.-“***”**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve.

“*****Z.L.N.U.”***** Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.